

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Rodríguez Robles.
Abogados:	Licda. Bethania Conce y Lic. Daniel Arturo Watss Guerrero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Rodríguez Robles, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Luis Valera casa s/n, barrio Miramar, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 830/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Bethania Conce, abogada defensora pública y Licdo. Daniel Arturo Watss Guerrero, aspirante a defensor público, en representación del recurrente, depositado el 3 de enero de 2013, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 709-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de mayo de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de junio de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presento acusación y solicito apertura a juicio en contra de Alexis Rodríguez Robles, acusado de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que para el conocimiento del proceso, resulto apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 136-2011, el 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara al señor Alexis Rodríguez Robles, dominicano, de 22 años de edad, pintor, no porta cedula de identidad y electoral, residente en la calle Luis Valera, núm. 59, barrio Miramar, de esta ciudad, celular número 829-297-0586, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas en la República Dominicana en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);* **SEGUNDO:** *Se Ordena el decomiso y destrucción de las drogas que figuran descritas en el certificado de análisis químico forense que reposa en el proceso”;*

c) que para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la sentencia núm. 830-2013, descrita precedentemente intervino la sentencia marcada con el núm. 830-2013, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2011, por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Alexis Rodríguez Robles, contra sentencia núm. 136-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Exime a la parte recurrente de pago de las costas causadas por la interposición del recurso por haber sido asistido por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal;*

Considerando, que el recurrente presenta como medio de sustento de casación lo siguiente: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación”;*

Considerando, que el recurrente alega en su único medio en síntesis falta de motivación, en el entendido de que la Corte no responde los motivos del recurso de apelación, los cuales versan sobre errónea aplicación del 339 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios para la imposición de la pena;

Considerando, que la Corte al momento de proceder a la ponderación del recurso de apelación, estableció lo siguiente: *“Que contrario a lo alegado por la parte recurrente en su único medio el Tribunal a-quo motivo adecuadamente su decisión en cuanto a la pena impuesta y tomo en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, su móvil y su conducta posterior al hecho estableciéndose que el imputado hoy recurrente tenía entre sus pertenencias 44 porciones de polvo envuelta en plástico, en resultado ser 19.43 gramos de Cocaína Clorhidratada. Además, tomo en cuenta las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, en este caso particular la pena a imponer tiene por finalidad que el procesado al momento de su inserción en la sociedad no vuelva a delinquir. Que la infracción cometida por el imputado Alexis Rodríguez Robles parte recurrente, está contenida en las disposiciones establecidas en el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas el cual dispone que se sancionara a las personas procesadas con prisión de 5 a 20 años y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en el presente caso el tribunal impuso el mínimo establecido en la ley por lo que dicha sanción es justa y reposa en base legal en la que se observo los parámetros legales establecidos en la norma procesal penal. Que el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios para la aplicación de la pena, fijando incluso el mínimo previsto en la Ley 50-88, tanto para la privación de libertad así como para la multa. Que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Sala ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua hizo una clara y precisa exposición de respecto del motivo invocado en apelación, estableciendo que al momento de el tribunal de juicio retener la responsabilidad penal del imputado esta conteste con la sanción impuesta, la cual está ajustada al contenido del texto legal violado, y tomando en consideración

además los criterios para la aplicación de las penas a que hace referencia el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tanto, al obrar de esta manera la Corte a-qua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación de la norma, por tanto, al no encontrarse configurado el vicio denunciado sobre falta de motivación, el medio de desestima;

Considerando, que esclarecido el punto en debate en la decisión impugnada conforme la transcripción precedentemente realizada, y al no encontrarse el vicio denunciado por el recurrente en dicha decisión, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alexis Rodríguez Robles imputado, contra la sentencia núm. 830/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do